REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL (MAGDALENA)

Treinta (30) de Junio del dos mil Veintidós (2022)

RAD. 47-660-40-89-001-2021-00005-00.
Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por MILAGRO MARIA MANJARREZ CASTELLAR contra TAAKWATUNGUA IPS S.A.S.

Teniendo en cuenta que a través del memorial (arrimado al proceso por el apoderado demandante) se reconoció la causa y el monto que TAAKWATUNGUA IPS S.A.S le adeuda a la señora Milagros María Manjarrez Castellar por la suma de $ 7.050.000, contenida en la letra de cambio #001; indicando además las mismas partes, que se había llegado a un acuerdo en el sentido de entender cancelada la totalidad de la obligación por un valor de $6.200.000, suma que se entendería pagada con el depósito judicial y el restante valor sería devuelto a la IPS en mención.

Seguidamente, esta instancia judicial conforme a lo reglado en el inciso 2º del artículo 312 del CGP dispuso a través del auto de calenda veintidós (22) de Junio del presente año, correrle traslado al extremo pasivo de la transacción celebrada entre las partes para dar por terminado el presente proceso (debido a que la transacción solo fue radicada por el apoderado del extremo demandante) y dicho termino se encuentra cumplido, no habiéndose pronunciado al respecto la IPS.

CONSIDERACIONES

La Transacción es la convección en que las partes, sacrificando parcialmente las pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Para que la transacción produzca sus efectos procesales deberá solicitarse por quienes las celebraron y ser dirigida al juez que conozca el proceso o de la respectiva actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y si la transacción solo recae sobre parte del litigio, el proceso continuará respecto de los aspectos no comprendidos en la misma.

En el presente caso tenemos que las partes a través de memorial, arrimaron la transacción para la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual es adelantado por la señora Milagro María Manjarrez Castellar contra TAAKWATUNGUA IPS S.A.S.

De igual manera, se pudo detallar que la transacción fue suscrita por la señora Manjarrez Castellar y el señor gerente de la institución prestadora de salud TAAKWATUNGUA SAS.

Ahora bien, en el citado acuerdo se evidenció que las partes transigieron el valor de lo adeudado por parte de TAAKWATUNGUA IPS S.A.S a la señora Milagro María Manjarrez Castellar, en la suma de $6.200.000.oo (folio 62 del cuaderno principal).

Al respecto el artículo 312 del C. G DEL P., establece;

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

En el caso *sub examine* se observa que la transacción presentada por las partes en litigio, se encuentra acorde a los lineamientos sustanciales y en consecuencia de ello se acepta la misma.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. ACÉPTESE la transacción presentada por la señora Milagro María Manjarrez Castellar y el señor gerente de la institución prestadora de salud TAAKWATUNGUA SAS dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía. Por lo anterior declárese terminado el presente proceso.

2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

3. ORDÉNESE EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial número 442150000000321, cuyo monto total corresponde a la suma de $10.576.500.oo. Dichas sumas fraccionadas corresponde de la siguiente manera:
   - Para la señora Milagro María Manjarrez Castellar la suma de $6.200.000.oo
   - El saldo restante por valor de $4.376.500.oo para la IPS TAAKWATUNGUA SAS.

4. Una vez SURTIDO EL FRACCIONAMIENTO, hágase la entrega del dinero a la señora Milagro María Manjarrez Castellar y a la IPS TAAKWATUNGUA SAS.

5. Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL (MAGDALENA)

Veintinueve (29) de Junio del dos mil veintidós (2022).

Rad. 47-660-40-89-001-2018-00078.00.

Ref. Proceso de declaración de pertenencia incoado por el señor Fabián Peña Molina contra la señora Elvia Cenit Molina Andrade y personas indeterminadas.

Vista la inscripción de la demanda y aportada la fotografía de la valla, se ordena la inclusión de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, en atención a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G DEL P.

Así mismo y en atención al artículo 108 de la misma obra procedimental, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ

JUEZ